2020-I01-041667

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1431-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0099-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	INFRAESTRUCTURA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES Y MUNICIPALES YACUCATINA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE JUAN GUERRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR	**:**	INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 000134-2020-OEFA/DSIS-CRES del 30 de diciembre de 2020, Resolución Subdirectoral N° 0001-2022-OEFA/DFAI/SFIS del 20 de enero de 2022, Informe Final de Instrucción Nº 0046-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de junio del 2022, Informe N° 02020-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 04 de noviembre del 2020 la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable «Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos No Municipales y Municipales Yacutina» de titularidad de la empresa SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 000134-2020-OEFA/DSIS-CRES del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS, analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0001-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 24 de enero de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20450359051

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[3] y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**[4].

5. El 21 de febrero del 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-015743 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).

6. El 05 de julio de 2022, mediante Carta N° 00852-2022-OEFA/DFA la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00046-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.

7. Con fecha 19 de julio de 2022, mediante Registro N° 2022-E01-076564 el administrado solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días adicionales a los diez (10) días otorgados en el Informe Final de Instrucción, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo

---

[2] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

[3] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[5]; el cual fue concedido de manera automática[6].

8. El 26 de julio de 2022, mediante escrito de Registro N° 2022-E01-080755 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargo al Informe Final**) y solicita el uso de la palabra dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que ha sido analizado al momento de emitir la presente resolución.

9. El 18 de agosto del 2022, mediante la Carta N° 01001-2022-OEFA/DFAI, la DFAI, desestimó el pedido del administrado de uso de la palabra.

10. Mediante el Informe N° 02020-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la DFAI el cálculo de multa (en adelante, **Informe de Multa**) para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR[7]

Cuestión Previa:

11. El 26 de julio de 2022, mediante Escrito de Descargo al Informe Final, el administrado solicita el uso de la palabra con el fin de exponer sus argumentos de descargo presentados al presente PAS.

12. Respecto a la reunión solicitada por el administrado, a través del Escrito de Descargo al Informe Final, esta autoridad considera pertinente desestimar dicho pedido, considerando que, obran en el expediente, elementos de prueba suficientes y necesarios para emitir un pronunciamiento, adicionalmente, al reconocimiento de responsabilidad formulado.

13. Asimismo, en su Escrito de Descargo al Informe Final, alegó lo siguiente:

---

5 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, **que se otorga de manera automática**.
(Resaltado y subrayado, agregados)

6 Corresponde señalar al administrado que, sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo indicado en el numeral 172.1 del Artículo 172° del TUO de la LPAG, en el supuesto de que su representada remita algún escrito y/o presente nuevos medios de prueba antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, éstos serán tomados en cuenta al momento de resolver.

TUO de la LPAG
"**Artículo 172°. - Alegaciones**
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (…)"

7 Cabe mencionar que en el ítem II de la Resolución Subdirectoral N° 0001-2022-OEFA/DFAI-SFIS, se realizó el análisis del reinicio de cómputo de plazos de los Procedimientos Administrativos bajo el ámbito del OEFA.

- Que, todas las estructuras (incluye celdas de disposición final, canal de agua pluviales) fueron diseñadas cumpliendo las exigencias del Reglamento Nacional de Edificaciones, dado que es la norma técnica de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, así como por las personas naturales y jurídicas de derecho privado que proyecten o ejecuten habilitaciones urbanas y edificaciones en el territorio nacional. Asimismo, es el único marco normativo que establece los criterios y requisitos mínimos de calidad para el diseño, producción y conservación de las edificaciones y habilitaciones urbanas, este se actualizará.

- Asimismo, alega que, los hechos imputados por la supervisión corresponden a determinar la parte constructiva del relleno sanitario, el cual se basan en normas de aplicación a la Norma Técnica De Edificaciones (Norma G.010) como son las estructuras y/o partidas correspondientes a la construcción de pozas o celdas de residuos sólidos biocontaminantes y a los canales de drenajes pluviales lo cuales se encentran en un avance aproximado del 70% del total de la infraestructura.

14. Al respecto, según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción de materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[8].

16. De esta manera, **mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM[9], se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA al OEFA**. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD[10], <u>se estableció que el OEFA asume</u>

---

8 **Ley del SINEFA Disposiciones Complementarias Finales**
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

9 **Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del Ministerio de Salud (MINSA) al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2018**.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 16, el literal d) del artículo 23, el literal a) del artículo 78, y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

10 **Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018- OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de octubre de 2018.**

las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos, a partir del 18 de octubre de 2018.

17. Dicho lo anterior, el OEFA, **es el organismo público responsable de la supervisión, fiscalización y sanción ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente y compromisos establecidos en los instrumentos de gestiones ambientales y complementarias, referente a infraestructura de residuos sólidos**.

18. Sumando a lo anterior, están dentro de la competencia del OEFA como organismo técnico especializado de realizar funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental a todas las infraestructuras de residuos sólidos, por lo que, correspondía a esta entidad verificar los compromisos ambientales establecido en su instrumento de gestión ambiental.

19. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[11], la Autoridad Decisora es el órgano responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, teniendo como facultad el conocer y resolver, en primera instancia, los PAS iniciados por el incumplimiento a la normativa ambiental.

20. En cambio, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS es el ente Rector Nacional, encargado de diseñar, normar y ejecutar la política nacional en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento. Asimismo, le corresponde ejercer competencias compartidas según lo establecido en la Ley de Bases de Descentralización, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento. En el ámbito del presente Reglamento ejerce las siguientes funciones:

    1) Fiscaliza y supervisa el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, de acuerdo a su Ley de creación y a los Reglamentos respectivos.

    2) Interpreta las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificación.

Artículo 2. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA es el 18 de octubre de 2018

11 **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
Artículo 59°. - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.
Artículo 60°. - Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(…)
a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales".

21. Asimismo, el Reglamento Nacional de Edificaciones[12] busca normar los criterios y requisitos mínimos para el Diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y las Edificaciones, permitiendo de esta manera una mejor ejecución de los Planes Urbanos. Es la norma técnica rectora en el territorio nacional que establece los derechos y responsabilidades de los actores que intervienen en el proceso edificatorio, con el fin de asegurar la calidad de la edificación; esto último, no garantiza o exime que el administrado acredite cumplir con sus obligaciones ambientales.

22. Por lo que, el MVCS no cumple las funciones de la supervisión, fiscalización y sanción ante **el incumplimiento de la normativa ambiental vigente para las infraestructuras de residuos sólidos, derivados de los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental**.

23. En ese contexto, el OEFA verifica las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora y el administrado, a su vez, tiene la obligación de cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento

24. En consecuencia, el OEFA verifica las obligaciones ambientales orientadas a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas y el MVCS verifica el cumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones; por lo que, cada órgano tiene sus competencias claramente establecidas y diferenciadas que los titulares de las actividades las conocen como parte de su marco normativo.

II.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no implementó la tercera capa de protección geotextil en la celda para residuos biocontaminados conforme lo establecía su EIA – sd.

a) <u>Obligación ambiental del administrado</u>

25. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.

26. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd, en la etapa de construcción el administrado tenía la obligación de implementar la impermeabilización del suelo con geotextil seguido de una geomembrana y nuevamente geotextil en la celda de residuos hospitalarios, conforme se muestra a continuación:

> ***Folio PDF 1327 del EIA-sd (IGA-1)***
> ***"Informe Nº 005018-2015/DEPA/DIGESA***
> *(...)*

---

12 **NORMA G.010**
Articulo 1.- El Reglamento Nacional de Edificaciones tiene por objeto normar los criterios y requisitos mínimos para el Diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y las Edificaciones, permitiendo de esta manera una mejor ejecución de los Planes Urbanos. Es la norma técnica rectora en el territorio nacional que establece los derechos y responsabilidades de los actores que intervienen en el proceso edificatorio, con el fin de asegurar la calidad de la edificación

4.2 Descripción de las etapas del proyecto
(…)
<u>Etapa de construcción</u>
(…)

- *Tratamiento e impermeabilización del suelo de soporte: en el caso de las celdas de residuos hospitalarios y de residuos industriales oleosos, se colocará sobre el terreno natural nivelado y compactado, el geotextil seguido de una geomembrana de Polietileno de Alta Densidad (HDPE) de 2mm de espesor y nuevamente geotextil protegiendo la geomembrana en ambas caras".*

27. En ese sentido, a la fecha de la supervisión, el administrado debe contar con geotextil antes y luego de instalar la geomembrana como medida de protección.

a) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

28. En el numeral 4 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, se advierte que la DSIS durante la Supervisión Regular 2020 constató que la infraestructura de disposición final cuenta con una celda para residuos biocontaminados (área aprox. 2213 m2) ubicada en las coordenadas UTM WG84 18 M 354740E 9264426N, la cual se encuentra impermeabilizada con geotextil y geomembrana; sin embargo, el administrado, no ha colocado como tercera capa de protección geotextil, tal como lo establecía su EIA-sd.

Imagen N° 1
Celda de disposición de residuos hospitalarios -biocontaminados

Se observa que la celda para biocontaminados esta impermeabilizada con geomembrana; sin embargo, la geomembrana no cuenta con la protección del geotextil.

Fuente: Numeral 04 del Informe de Supervisión

29. Asimismo, en los numerales 8 y 9 del Informe de Supervisión se expuso que, mediante Carta N° 18 (Registro N° 2020-E01-088658, el administrado alegó que optó por no colocar la tercera capa de protección geotextil, debido a que las bolsas de los residuos bicontaminados contienen objeto punzo cortantes, los cuales podrían dañar o perforar la capa de geotextil: por lo que, en su reemplazo se usa una mezcla de arena y arcilla con un espesor de 10 cm.

30. Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.

31. En la misma línea, el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con lo dispuesto en tales normas y en su instrumento de gestión ambiental de manera integral.

32. En tal sentido, corresponde señalar que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación respecto al uso de la mezcla de arena y piedra en reemplazo del geotextil, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente, dado que ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.

33. Cabe mencionar que, al revisar la plataforma «Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF», se advierte que el 06 de septiembre de 2021, la DSIS, realizó otra supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado y el equipo supervisor observó que, la celda de residuos biocontaminados no cuenta con la tercera capa de protección geotextil, el cual tiene por finalidad proteger la geomembrana.

34. Conforme a la vista fotográfica y lo alegado por el administrado, se evidencia que, la geomembrana de la celda de biocontaminados no cuenta con la protección de geotextil sobre la geomembrana, razón por la cual, la DSIS, recomendó el inicio de Procedimiento administrativo sancionador, por no implementar la tercera capa de protección geotextil en la celda para residuos biocontaminados conforme lo establecía su EIA - sd

35. El hecho se sustenta en el Acta de Supervisión, la manifestación del administrado y registro fotográfico Anexo 4 del Acta de Supervisión: Códigos N° 1604362993929-jpg, 1604362994179-jpg.

36. En ese contexto, la DSIS recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

b) <u>Análisis de descargos</u>

37. En el escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó lo siguiente:

    i) Que, no se colocó nuevamente la tercera capa de protección geotextil, debido a que las bolsas de los residuos biocontaminados contienen objetos punzocortantes, tales como agujas, bisturíes, probetas de vidrio, etc. los

cuales podrían dañan y perforar la capa de geotextil que hubiera sido colocado como tercera capa de protección geotextil.

ii) Que, en su reemplazo colocó una mezcla de arena y arcilla con un espesor de 10 cm, este procedimiento la empresa lo realizó con urgencia, dado que, por el estado de emergencia del COVID-19 y por los escases de técnicos y del mismo producto del geotextil tuvo que realizar dicho proceso de colocación de arena y arcilla.

iii) Que, su representada solicitó evaluar el estudio de la Modificatoria del EIA-sd de la "Infraestructura para Disposición Final de Residuos Sólidos No Municipales y Municipales Yacucatina – San Martin" presentado al Ministerio del Ambiente – MINAM (a las direcciones de la DGRS y DGPIGA) en febrero del 2021. Como medios probatorios presentó:

- Carta N° 00434-2021-MINAM/VMGA/DGRS del 10 de junio del 2021
- Captura de pantalla en donde solicitan al MINAM una consulta técnica de la modificación del EIA- sd del 03 de julio del 2021
- Captura del correo donde se le invita a una reunión no presencial el 17 de agosto del 2021.

iv) Que, siempre ha realizado la colocación de la tercera capa de protección geotextil desde el inicio de sus operaciones; sin embargo, las características propias del área donde se desarrolla la Infraestructura de Disposicional Final Yacucatina se tiene altos índices de ocurrencia de lluvia para luego, de forma continua, se tenga altos niveles de temperaturas mayores a 38 °C, por lo que producía al geotextil carbonizarse teniéndose como efecto una menor duración en la vida útil del geotextil (duración entre 1 año a 1.5 años).

v) Que, en la elaboración y evaluación del EIA-sd de la «Infraestructura para Disposición Final de Residuos Sólidos No Municipales y Municipales Yacucatina – San Martin» no se había previsto de forma exacta las condiciones climáticas para la vida útil del geotextil, señalándose en el mismo estudio del EIA-sd una vida útil de 15 años, por lo que, según las condiciones climáticas del departamento de San Martín, esta tercera capa de protección geotextil presenta una duración de 1 a 1.5 años.

vi) Que, en la etapa de construcción del proyecto si se realizó la implementación del geotextil (2 capas) y geomembrana (01 capa) según lo señalado en su EIA-sd, como medios probatorios presentó lo siguiente:

- Facturas de la compra de Geotextil de 200 gramos y Geomembrana HDPE 2.00 mm a la empresa Geotexan Perú S.A.C. con fecha de diciembre de 2015.
- Informe de Conformidad de Obra de las actividades de instalación de GEOTEXTIL de 200 gramos" ejecutado por la empresa Gestión Ecosostenible S.A.C. – Ecosos en la cual se señala la Conformidad de la Culminación de la Obra con fecha de marzo de 2016.
- Documento "Aceptación inicial de la superficie rasante", emitida por la empresa Gestión Ecosostenible S.A.C. del 23 de febrero del 2016.

- Documento "Aceptación de área instalada", emitida por la empresa Gestión Ecosostenible S.A.C. del 10 de marzo del 2016.

vii) Que, el retiro de esta tercera capa de geotextil fue realizado en octubre del 2020, la cual hasta septiembre del 2021 no se contaba con geotextil instalado, todo ello por el estado de emergencia del COVID 19, dado que no existía medios logísticos y técnicos para comparar e instalar el geotextil[13].

viii) Que, su representada procedió nuevamente con la implementación de la tercera capa de geotextil, la cual fue realizada inmediatamente posterior a la fecha de la segunda acción de supervisión 06 de septiembre del 2021, al verificarse el deterioro. Como medios probatorios presentó lo siguiente:

- Factura de la compra de GEOTEXTIL de 200 gramos a la empresa IMG – Minería y Construcción S.A.C., con fecha de octubre de 2018.
- Factura de la compra de GEOTEXTIL de 200 gramos a la empresa Minería y Construcción S.A.C. - S.H. GEOCING, con fecha de setiembre 2021.
- Informe de actividades de instalación de GEOTEXTIL de 200 gramos" ejecutado por la empresa Minería y Construcción S.A.C. - S.H. GEOCING en la cual se señala la Conformidad de la Culminación de la Obra, con fecha de octubre 2021.
- Ocho (8) fotografías fechadas y no georreferenciadas
- Dos (2) fotografías fechadas y georreferenciadas
- Factura (*Invoice*) N° 202011015 de fecha 02 de diciembre del 2021, compra de geotextil

ix) Que, su representada cumplió con la instalación de la protección geotextil de la geomembrana correspondiente a la celda para biocontaminados, antes del inicio del PAS, por lo que, se debe considerar la subsanación voluntaria de la infracción

---

13 Cantidad de geotextil que la empresa cuenta para su mantenimiento

Tabla 02. Cantidad de geotextil que cuenta la Empresa para su mantenimiento	
Compras del Geotextil para la Operación de las Actividades	**Cantidad**
16/12/2015	8,484.17 m2 de geotextil Geotexan Peru S.A.C.
22/10/2018	13,200 m2 de geotextil IMG – Minería y Construcción S.A.C.
15/09/2021	2,000 m2 de geotextil S.H Geocing – Minería y Construcción S.A.C.
02/12/2021	4,800 m3 de geotextil Distribuidora Torre Blanca E.I.R.L.
Fechas de Implementación del Geotextil	**Cantidad**
Octubre, 2018	2,800 m2 de geotextil
Noviembre, 2019	2,100 m2 de geotextil
Setiembre, 2021	1,500 m2 de geotextil
Mantenimiento del geotextil	
Entre 1 año y 1.5 años, la cual la Empresa a la fecha cuenta con geotextil almacenado hasta para un periodo de 2 años, con el fin de evitar cualquier contingencia.	

38. En el Escrito de Descargo al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

x) Que, sí se implementó la tercera capa de geotextil, la cual fue instalada en la etapa de construcción por la empresa Gestión Ecosostenible, como medio probatorio adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas del año 2016

xi) Que, sí implementó la tercera capa de geotextil realizado en la etapa operación por la empresa Minería y construcción S.A.C. las cuales, por motivo de error material en el informe pasado, reportaron evidencias fotográficas sin las coordenadas UTM WGS 84. como medio probatorio adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas del año 2021

xii) Que, la empresa ha decido cambiar de proveedor en la compra de geotextil con el fin de garantizar una amplia duración de dicho producto, toda vez que, el geotextil que adquiría no concordaba con las presentaciones del producto. Como medio probatorio presentó un video donde muestra la calidad de geotextil comprado desde el año 2016 al 2020.

<u>Respecto al argumento i):</u>

39. Sobre el particular, en el EIA- sd, se estableció esta condición técnica de colocar geotextil, geomembrana y geotextil en la celda de disposición final de residuos biocontaminados; considerando que, se realizarían la disposición de residuos provenientes de hospitales, policlínico, redes de salud y clínicas[14]; cuyas características de estos residuos son patógenos, tóxicos, punzo cortantes, entre otros; por lo que, el certificador aun considerando las características de estos tipos de residuos aprobó las condiciones técnicas que son materia de análisis en el presente PAS.

40. Asimismo, debemos agregar que el geotextil es un material textil plano permeable que se utiliza, entre otros, como un sistema de protección para materiales laminares como la geomembrana de ataques físicos (perforaciones, desgaste, punzamiento, abrasión etc.)[15].

41. En ese sentido, queda desestimado el argumento del administrado, toda vez que, este geotextil cumple una función de protección a la geomembrana con la finalidad que, estos tipos de residuos que se disponen (biocontaminados) no generan daños por punzonamiento o corte.

42. Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[16]. Por tanto,

---

14 Folio 1202 reverso del Informe N° 005018-2015/DEPA/DIGESA del 19 de agosto de 2015.

15 Cajavilca, G. Los geotextiles, composición, tipos y usos. Lima – 2021
Disponible en: https://repositorio.une.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14039/5909/MONOGRAF%C3%8DA%20-%20CAJAVILCA%20TEVES%20GRECIA%20DIANE%20-%20FATEC.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Recuperado el 25 de junio del 2022

16 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad

una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso el argumento del administrado solo es declarativo.

43. Como se mencionó en la Resolución Subdirectoral, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental; por lo que, el argumento del administrado queda desestimado.

<u>Respecto al argumento ii) y iii):</u>

44. En el numeral 11 del Informe de Supervisión, la DSIS, advirtió que, el argumento respecto a la mezcla de arena y arcilla que es utilizada con la finalidad de reemplazar la tercera capa de protección geotextil, no es otra cosa que la cobertura diaria que el administrado debe realizar para el sellado de la celda, la cual es parte de sus actividades de operación de la infraestructura de disposición final de residuos sólidos, que deberá mantener una capa de tierra compactada que conformará la cobertura diaria de 20 cm[17].

45. Ahora bien, el administrado alega que, solicitó evaluar la modificación del EIA-sd al certificador a fin de que pueda contemplar este cambio de la obligación ambiental (colocar arena y arcilla en remplazo del geotextil). Sin embargo, mientras la autoridad certificadora no se pronuncie respecto lo solicitado por el administrado, su obligación ambiental es la que está contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

46. En cuanto a la Carta N° 0434-2021-MINAM/VMGA/DGRS del 10 de junio del 2021 emitida por la Directora General de Gestión de Residuos Sólidos y las reuniones llevadas a cabo con el certificador[18], debemos mencionar que, esta se encuentra relacionada a una consulta por el proceso de certificación para la modificación del EIA-sd de la «Infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipal

---

entre la actividad del sujeto agente y el daño producido. (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

17 **Folio 1340 del EIA-sd (IGA-1)**
Informe Nº 005018-2015/DEPA/DIGESA
(...)
4.2 Descripción de las etapas del proyecto
(…)
Etapa de operación
(…)
Sellado diario y sellado final de celdas: la celda será cubierta con una capa de tierra, una vez al día, al final de la jornada d trabajo. El espesor mínimo de la capa de tierra compactada, que conforma la cobertura diaria será de 20 cm. El espesor de la cobertura final será como mínimo 50 cm"

.

18 Medios probatorios
- Carta N° 00434-2021-MINAM/VMGA/DGRS del 10 de junio del 2021
- Captura de pantalla en donde solicitan al MINAM una consulta técnica de la modificación del EIA- sd del 03 de julio del 2021
- Captura del correo donde se le invita a una reunión no presencial el 17 de agosto del 2021.

y municipal Yucatina – San Martín»; por la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamientos y otros en el marco de situaciones de emergencia; además, de la instalación de componentes que fueron ejecutados sin evaluación ambiental.

47. Debemos agregar que, toda modificación y/o ampliación que se ha ejecutado sin haber realizado el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, y que haya sido ejecutada antes de la entrada de vigencia de las Disposiciones para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM (publicado en el diario el Peruano el 16 de octubre del 2020), se encontrarían dentro del ámbito de aplicación de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final[19] del referido marco normativo.

48. En relación a la declaratoria de emergencia sanitaria en nuestro país y el cumplimiento del aislamiento social, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del rebrote del COVID-19 que trajo como consecuencia la escases de técnicos, corresponde señalar que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no se ha configurado en el presente caso.

49. Debemos señalar que, conforme lo ha precisado el TFA[20], para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, debe cumplir con las características de ser extraordinario, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; imprevisible, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e irresistible, es decir, no ser susceptible de ser superado[21].

---

19 **Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, que aprueba las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos.**
(…)
Disposiciones Complementarias Finales "Primera. –
Modificaciones realizadas en la infraestructura de residuos sólidos sin contar con la evaluación ambiental Los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y hayan ejecutado posteriormente ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, siempre que las mismas no se encuentren contenidas en el artículo 32, deben presentar por única vez ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, en un plazo máximo de dos (02) años, contado a partir de la entrada en vigencia de las presentes Disposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Los alcances del instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado para las ampliaciones y/o modificaciones señaladas en el párrafo anterior, deben ser incorporados en la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental con el que cuenta la infraestructura de residuos sólidos. El mencionado instrumento de gestión ambiental correctivo no puede ser modificado ni actualizado.

20 Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

21 OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

50. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de hecho determinante de un tercero[22], señala que, tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.

51. En ese sentido, en virtud de la responsabilidad objetiva, el administrado no ha acreditado de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.

52. Adicionalmente, resulta relevante señalar que, la actividad que desarrolla el administrado es una actividad esencial[23], cuyos servicios no fueron suspendidos durante la emergencia sanitaria; por lo que, el OEFA estaba habilitado a realizar la supervisión correspondiente, conforme a lo señalado en la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2020[24].

<u>Respecto al argumento iv), v), xii):</u>

53. En los argumentos señalados por el administrado, se precisa que, debido a las altas temperaturas mayores a 38°C, el geotextil tiene una duración de 1 a 1.5 años, situación que no ha sido advertida en el EIA-sd en el que se señala que el geotextil tendría una vida útil de 15 años.

54. Al respecto, en el folio 1101 del EIA- sd, se analizó la temperatura - promedio mensual y anual desde el 2001 al 2010, es así que determinaron que, las temperaturas máximas y mínimas del promedio multianual en las cuencas del río Mayo son de 28 a 32°C y en cuanto a las precipitaciones señalado en el folio 1102 del EIA-sd indica que, tienen un promedio mensual de 227.7mm, mientras en épocas seca tiene valores mínimos de 9.2mm.

55. De lo expuesto, debemos entender que, la data meteorológica analizada en el EIA-sd determina los promedios mensuales y anuales desde 2001 al 2010; ya en el estudio «Climas del Perú: Mapa de Clasificación Climática» elaborado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, SENAMHI) en el marco del proyecto de apoyo a la gestión de cambio climático – Fase 2 (agosto del 2021)[25], señala que las fluctuaciones térmicas van desde los 20°C a

---

22 Resolución N° 244-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre del 2020. FTO. 64.

23 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 85.- Continuidad del servicio integral de residuos sólidos
El servicio público de la gestión de residuos sólidos municipales es un servicio básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por los gobiernos locales en el marco de las situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales.

24 Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD
VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:
(i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión.

25 Mapa de clasificación climática Nacional– SENAMHI. Agosto del 2021
Disponible en: https://www.senamhi.gob.pe/load/file/01404SENA-4.pdf
Recuperado el 25 de junio del 2022

32°C durante el año; además llueve todo el año con acumulados anuales de 1502 mm.

56. Como se puede observar tanto en el EIA –sd y en el mapa de clasificación, la temperatura alcanza un promedio máximo de 32°C; condición que la autoridad certificadora evaluó y valoró al determinar el compromiso ambiental respecto a la implementación de geotextil, geomembrana y nuevamente geotextil en la celda de disposición final de los residuos biocontaminados.

57. Debemos agregar que, dependiendo del material de fabricación del geotextil (poliamida, poliéster y poliolefinas)[26], estos presentan características como resistencia a rayos UV, altas temperaturas, entre otras; es así que, de acuerdo a ensayos este material instalado en suelos con pH entre 4 y 9 a una temperatura de suelo menor a 25°C tiene una duración mínima de 25 años[27] y además puede recibir mezcla bituminosa caliente a una temperatura comprendida en un rango de 135 -165°C.

58. Considerando ello, el administrado ante la obligación ambiental dispuesta en su instrumento de gestión ambiental, es el responsable de dar cumplimiento de manera integra a su compromiso y ello implica que de manera oportuna debe evaluar y determinar el tipo de material de fabricación del geotextil a utiliza; razón por la cual en su Escrito de Descargo al Informe Final, alega haber realizado gestiones para cambiar la calidad del geotextil, dado como se observa en el video del 15 de marzo del 2019, este puede romperse con facilidad.

59. Dicho lo anterior, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17° y 18º de la Ley General del Ambiente N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados[28].

---

26 Cajavilca, G. Los geotextiles, composición, tipos y usos. Lima – 2021
Disponible en: https://repositorio.une.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14039/5909/MONOGRAF%C3%8DA%20-%20CAJAVILCA%20TEVES%20GRECIA%20DIANE%20-%20FATEC.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Recuperado el 25 de junio del 2022

27 Geotextil no tejido, fabricado a base de fibra corta de poliéstrer de 300
Disponible en: https://dynal.cl/construccion/wp-content/uploads/2020/12/FT_DanofeltPY300.pdf
Recuperado: El 26 de junio del 2022

28 **Ley N°28611**
Artículo 16º.· De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
Artículo 17º.· De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención. control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación , control y remediación; los

60. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente -y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29º y en el artículo 55º del Reglamento de la Ley del SEIA-, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.

61. En este orden de ideas, debe entenderse que, los compromisos; asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

62. En se sentido, el administrado, en su calidad de titular de la infraestructura de disposición final de residuos sólidos, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.

<u>Respecto al argumento vi):</u>

63. El administrado sostiene que, desde la etapa de construcción del proyecto si realizó la implementación del geotextil (2 capas) y geomembrana (01 capa); y ello se encuentra acreditado con la Factura de compra N° 000159 del 16 de diciembre del 2015, conformidad de obra del 10 de marzo del 2016 y su respectivo documento de aceptación.

64. Ahora bien, de la evaluación de la Factura de compra N° 000159, advertimos que este corresponde a la compra de materiales como la geomembrana, geotextil y soldadura; sin embargo, esto no evidencia la instalación de estos materiales en la celda de disposición final de residuos hospitalarios[29].

---

mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

29 Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Factura de compra N° 000159 del 16 de diciembre del 2015 emitida por GEOTEXAN PERÚ S.A.C	Este medio probatorio corresponde a la compra de 8 484.17m^2 de geotextil, 4959.55m^2 y 20kg de soldadura; por lo que, por sí solo no podría evidenciar lo argumentado por el administrado.

65. En cuanto a los medios probatorios «Conformidad de servicios», «Aceptación de área instalada» y «Aceptación inicial de la superficie rasante», tienen la finalidad de evidenciar que el administrado a través de la empresa Gestión Eco sostenible S.A.C. instaló la geomembrana de 2 mm y las dos capas de geotextil (interna y externamente); sin embargo, estos medios probatorio por si solos no pueden evidenciar que se instaló la segunda capa de geotextil[30], pues estos solamente detalla el área donde se instaló, más no especifican el proceso, metraje utilizado y además no adjunta medios probatorios complementarios como fotografías fechadas y georreferenciadas, el cual ayuden a desvirtuar la presente conducta infractor.

66. Sin perjuicio a ello, advertimos que, estos medios probatorios tienen fecha anterior a la acción de supervisión que es materia de análisis, en donde la DSIS constató que, la infraestructura de disposición final cuenta con una celda para residuos biocontaminados ubicada en las coordenadas UTM WG84 18 M 354740E 9264426N, la cual se encuentra impermeabilizada con geotextil y geomembrana; sin embargo, el administrado no ha colocado como última capa el geotextil.

67. En consecuencia, conforme a lo analizado, el argumento del administrado, ha sido desestimado.

<u>Respecto a los argumentos vii), viii) y ix):</u>

68. Los argumentos del administrado, tienen la finalidad de evidenciar que, después de la fase de construcción, en octubre de 2020 por el deterioro de la tercera capa de protección geotexti realizó el retiro de esta para su reemplazo; sin embargo, por el estado de emergencia del COVID 19 recién en setiembre del 2021 realizó la implementación del geotextil. Como medio probatorios presentó lo siguiente:

- Factura de la compra de GEOTEXTIL de 200 gramos a la empresa IMG – Minería y Construcción S.A.C., con fecha de octubre de 2018.
- Factura de la compra de GEOTEXTIL de 200 gramos a la empresa Minería y Construcción S.A.C. - S.H. GEOCING, con fecha de setiembre 2021.

---

[30] Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Documento "Aceptación inicial de la superficie rasante", emitida por la empresa Gestión Eco sostenible S.A.C. del 23 de febrero del 2016.	Corresponde al servicio de impermeabilización con geomembrana de espesor 2mm y geotextil 200gra/m2 en un área de 3800 m2, en la celda de disposición de residuos hospitalarios. Este medio probatorio sería insuficiente para acreditar la instalación de la tercera capa de geotextil, pues no muestra el proceso de instalación (fotografías fechadas y georreferenciadas) y el metraje de geotextil utilizado
Conformidad de obra, emitido por la empresa Gestión Eco sostenible S.A.C. 10 10 de marzo del 2016 - Documento "Aceptación de área instalada", emitida por la empresa Gestión Eco sostenible S.A.C. del 10 de marzo del 2016	Podemos observar que, la conformidad del servicio corresponde la actividad de impermeabilización con geomembrana lisa de HDPE de espesor 2mm, cobertor protector interna y externa geotextil de 200gr/ m2, en un área de 4 331.00 m2 Corresponde al servicio de impermeabilización con geomembrana de espesor 2mm y geotextil 200gra/m2 en un área de 4331 m2, en la celda de disposición de residuos hospitalarios Este medio probatorio sería insuficiente para acreditar la instalación de la tercera capa de geotextil, pues no muestra el proceso de instalación (fotografías fechadas y georreferenciadas) y el metraje de geotextil utilizado.

- Informe de actividades de instalación de GEOTEXTIL de 200 gramos" ejecutado por la empresa Minería y Construcción S.A.C. - S.H. GEOCING en la cual se señala la Conformidad de la Culminación de la Obra, con fecha de octubre 2021.
- Ocho (8) fotografías fechadas y no georeferenciadas
- Dos (2) fotografías fechadas y georeferenciadas
- Factura (*Invoice*) N° 202011015 de fecha 02 de diciembre del 2021, compra de geotextil

69. Al analizar la Factura N° 000344 del 22 de octubre del 2018 emitida por la empresa Ingeniería Montaje de Geosintéticos Minería y Construcción S.A.C., podemos advertir que, este corresponde a la compra de 13200 m^2 de geotextil de 200 gr[31]. Sin embargo, este medio probatorio tiene fecha anterior a la acción de Supervisión Regular 2020, en donde la DSIS constató que, la celda de disposición final de residuos hospitalarios no cuenta la última capa de geotextil, por lo que, corresponde desestimar este medio probatorio.

70. Respecto a la Factura N° 000013 del 15 de setiembre del 2021 emitido por la empresa S.H GEOCING Minería y Construcción S.A.C. señalamos que, este medio probatorio evidencia la compra de geotextil de 2000 m^2 y el pago del servicio por la instalación del mismo, complementariamente al analizar el Informe N° 0001-2021-S.H GEOCING MINIERÍA Y CONSTRUCCIÓN emitido el 06 de octubre del 2021 y el registro fotográfico de fechas 15, 27 y 30 de setiembre; y, 02, 03, 04 y 06 octubre del 2021[32], advertimos que, estos medios probatorios evidencian la

---

31 Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Factura N° 000344 del 22 de octubre del 2018 emitida por la empresa Ingeniería Montaje de Geosintéticos Minería y Construcción S.A.C	Este medio probatorio solo evidencia la compra de geomembrana, geotextil y soldadura; por lo que, por sí solo no podría evidenciar lo argumentado por el administrado.

32 Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Factura N° 000013 del 15 de setiembre del 2021 emitido por la empresa S.H GEOCING Minería y Construcción S.A.C.	Este medio probatorio solo evidencia la compra del geotextil y el pago del servicio por su instalación.
Informe N° 0001-2021-S.H GEOCING MINIERÍA Y CONSTRUCCIÓN emitido el 06 de octubre del 2021, emitido por la empresa S.H GEOCING Minería y Construcción S.A.C.	Informe de actividades de instalación de geotextiles en la celda de disposición final de los residuos hospitalarios en un área total de 1500m^2
Fotografía 1: Implementación del geotextil de fecha 27 de setiembre del 2021 – sin coordenadas. Fotografía 2: Implementación del geotextil de fecha 30 de setiembre del 2021 – sin coordenadas. Fotografía 3: Implementación del geotextil de fecha 04 de octubre del 2021 – sin coordenadas. Fotografía 4: Implementación del geotextil de fecha 04 de octubre del 2021 – sin coordenadas.	Este medio probatorio muestra la instalación y anclaje del geotextil; sin embargo, al no presentar coordenadas no podemos evidencia que corresponde a la celda de disposición final de residuos hospitalarios, toda vez que, existen otras infraestructuras de disposición final tales como una celda para la disposición final de residuos municipales, una celda para los residuos de construcción y una celda para los residuos industriales oleoso, conforme se muestra a continuación: Celdas de disposición final

implementación de geotextil en una celda de disposición final; sin embargo, al no estar georreferenciadas no nos permite determinar que estas corresponda a la celda de disposición final de residuos hospitalarios, toda vez que en la unidad fiscalizable también se realiza las operaciones de disposición final de residuos de la construcción, industriales-oleosos y municipales.

71. Sobre el particular, debe indicarse que, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas

72. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).

73. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

74. En cuanto a la Factura (*Invoice*) N° 202011015 de fecha 02 de diciembre del 2021, se puede evidenciar que, esta corresponde a la compra, entre otros, de geotextil, complementariamente con el registro fotográfico de fecha 12 de febrero del 2022, nos permite evidenciar que el administrado instaló y ancló la segunda capa de

Fotografía 5: Implementación del geotextil de fecha 02 de octubre del 2021 – sin coordenadas. Fotografía 6: Implementación del geotextil de fecha 03 de octubre del 2021 – sin coordenadas.	 Fuente: Google Earth 2019

geotextil en un tramo de la celda de disposición final de residuos hospitalarios[33], conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2
Implementación de geotextil en la celda de disposición de residuos hospitalarios

Fuente: Escrito de Registro N° 2022-E01-015743

[33] Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Fotografía 7: Implementación del geotextil de fecha 12 de febrero del 2022 – con coordenadas UTM WGS 84 354724E 9264374N Fotografía 8: Implementación del geotextil de fecha 12 de febrero del 2022 – con coordenadas UTM WGS 84 354745E 9264428N	Estos medios probatorios evidencian que el 12 de febrero del 2020 se realizó la instalación y anclaje de geotextil en la celda de disposición final para los residuos hospitalarios. Celda de disposición final para los residuos hospitalarios Fuente: Google Earth

75. Cabe mencionar que, después de realizar la disposición final de los residuos estos son coberturados diariamente; por lo que, la celda irá creciendo verticalmente[34]; siendo así, la condición de la celda (nivel) detectada en la supervisión 02 al 04 de noviembre del 2020, que es materia del presente PAS, es diferente a la fecha que el administrado alega haber realizado la instalación de geotextil (12 de febrero del 2022); por lo que, este medio probatorio no podría acreditar la corrección de su conducta infractor, mucho menos una subsanación voluntaria[35], conforme pretende el administrado en su argumento ix).

76. Adicionalmente, resulta relevante señalar que, la actividad que desarrolla el administrado es una actividad esencial[36], cuyos servicios no fueron suspendidos durante la emergencia sanitaria; por lo que, el OEFA estaba habilitado a realizar la supervisión correspondiente, conforme a lo señalado en la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2020[37].

---

34 En el folio 294 del EIA-sd, se estableció que las dimensiones de la celda de disposición final de los residuos hospitalarios serían de 40 m de largo x76 m de acho x 3 m de alto. La altura total de esta infraestructura alcanzaría 11 metros, conforme se muestra a continuación:

Diseño de la celda de biocontaminados

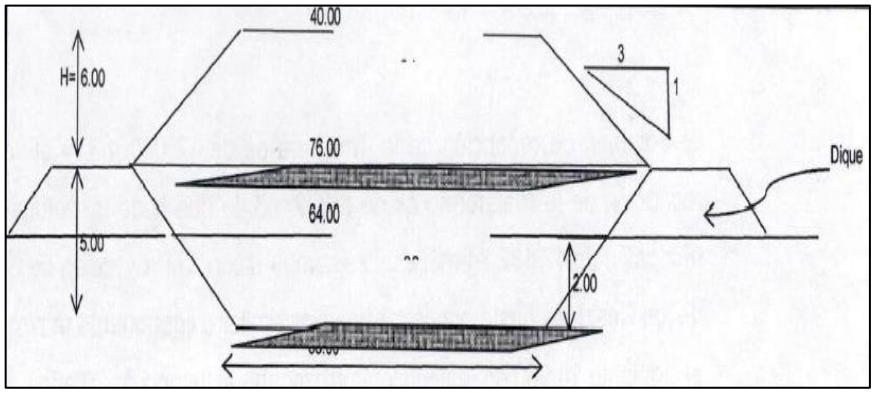

Fuente: Folio 296 del EIA-sd

35 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

36 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 85.- Continuidad del servicio integral de residuos sólidos
El servicio público de la gestión de residuos sólidos municipales es un servicio básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por los gobiernos locales en el marco de las situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales.

37 Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD
VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:
(i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;

Respecto al argumento x):

77. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2020, la DSIS advirtió que la celda de biocontaminados ubicada en las coordenadas UTM WG84 18 M 354740E 9264426N se encontraba impermeabilizada con geotextil y geomembrana; sin embargo, el administrado, no ha colocado como tercera capa de protección geotextil, tal como lo establecía su EIA-sd.

78. Ahora bien, de la revisión del registro fotográfico georreferenciado y fechado (marzo del 2016 y octubre del 2018)[38] presentado en su Escrito de Descargo al Informe Final se advierte que, sí se evidencia la instalación de la tercera capa de protección geotextil en la base de una celda de disposición final; sin embargo, esta no fue instalada en la celda de biocontaminados ubicada en las coordenadas UTM WG84 18 M 354740E 9264426N, que es materia de análisis, sino en la celda contigua, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 3
Ubicación de la celda de biocontaminados y ubicación del registro fotográfico

[38] Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Fotografía 1: Implementación del geotextil de fecha 04 de marzo del 2016 – con coordenadas UTM WGS 84 354802E 9264356N Fotografía 2: Implementación del geotextil de fecha 05 de marzo del 2016 – con coordenadas UTM WGS 84 354725 E 9264326N Fotografía 3: Implementación del geotextil de fecha 05 de marzo del 2016 – con coordenadas UTM WGS 84 354726 E 9264315N Fotografía 4: Implementación del geotextil de fecha 17 de octubre del 2018 – con coordenadas UTM WGS 84 354754 E 9264301N Fotografía 5: Implementación del geotextil de fecha 17 de octubre del 2018 – con coordenadas UTM WGS 84 354790 E 9264305N	Estos medios probatorios evidencian que desde la base de la celda se instaló y ancló la tercera capa de geotextil Celda de disposición final Fotografía 03 – A: Instalación de geotextil en la etapa construcción, marzo 2016

Fuente: Google Earth

79. Dicho lo anterior, el registro fotográfico fechado y georreferenciado presentado en su Escrito de Descargo al Informe Final, queda desestimado, toda vez que no corresponde a la celda de disposición final que es materia de análisis.

<u>Respecto al argumento xi):</u>

80. De la revisión del registro fotográfico georreferenciado y de fechado (setiembre y octubre del 2021)[39] presentado por el administrado a fin de acreditar que instaló

[39] Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Fotografía 6: Implementación de la tercera capa de geotextil de fecha 27 de setiembre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354721E 9264322N Fotografía 7: Implementación de la tercera capa de geotextil de fecha 30 de marzo del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354725 E 9264313N Fotografía 8: Implementación de la tercera capa de geotextil de fecha 04 de octubre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354802 E 9264356N Fotografía 9: Implementación de la tercera capa de geotextil de fecha 04 de octubre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354804 E 9264316N Fotografía 10: Implementación de la tercera capa de geotextil de fecha 02 de	Estos medios probatorios evidencian la instalación de la tercera capa de geotextil en la celda de disposición final Celda de disposición final

la tercera capa de protección geotextil, advertimos que no corresponde a la celda de disposición final que es materia de análisis; estas fotografías corresponden a la celda contigua; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 4
Ubicación de la celda de biocontaminados y ubicación del registro fotográfico

Fuente: Google Earth

81. Dicho lo anterior, el registro fotográfico fechado y georreferenciado presentado en el Escrito de Descargo al Informe Final, queda desestimado, toda vez que no corresponde a la celda de disposición final que es materia de análisis.

82. Conforme a lo desarrollado, queda evidenciado que, el administrado no implementó la tercera capa de protección geotextil en la celda para residuos biocontaminados conforme lo establecía su EIA – sd.

83. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no implementó el canal pluvial en su totalidad, conforme lo establece su EIA-sd.

a) <u>Obligación ambiental del administrado</u>:

84. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd, en la etapa de construcción el administrado tenía la obligación de implementar canales pluviales para la

octubre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354784 E 9264373N Fotografía 11: Implementación de la tercera capa de geotextil de fecha 03 de octubre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354803 E 9264308N	

captación, escurrimiento y descarga de las aguas de lluvia, conforme se muestra a continuación:

> ***Folio 1069 del EIA-sd (IGA-1)***
> ***2.23.2 Etapa de construcción***
> *(…)*
> ***Habilitación del canal pluvial:*** *Actividad de la fase constructiva, referida a la construcción de un canal pluvial para la captación y escurrimiento y descarga de las lluvias. Esta previsión asegurará la derivación de aguas adicionales por escurrimiento de lluvias sobre áreas aledañas, ante cualquier condición climática desfavorable o de precipitaciones.*
>
> ***Folio 1340 del EIA-sd (IGA-1)***
> ***"Informe Nº 005018-2015/DEPA/DIGESA***
> ***Etapa de construcción***
> *(…)*
> - *Habilitación del canal pluvial: construcción de un canal pluvial para la captación y escurrimiento y descarga de las lluvias".*
>
> ***Folio 1179 del EIA-sd (IGA-1)***
> *"Tabla Nº 74 Medidas de mitigación para el mantenimiento de actividades*

Nº	***Mantenimientos***	***Unidad responsable***	***Medidas de mitigación***
(…)			
4	*Mantenimiento del canal pluvial*	*Coordinador del área*	*- Se implementará medidas que permita la adecuada colección de las aguas pluviales como el mantenimiento de los canales para la conducción de las aguas de lluvias y de este modo evitar el ingreso a las celdas operativas.*

85. En ese sentido, a la fecha de la supervisión; el administrado tiene la obligación de habilitar el canal pluvial, a fin de evitar el ingreso de las aguas de lluvia a las celdas operativas.

Imagen N° 5
Ubicación del canal Pluvial

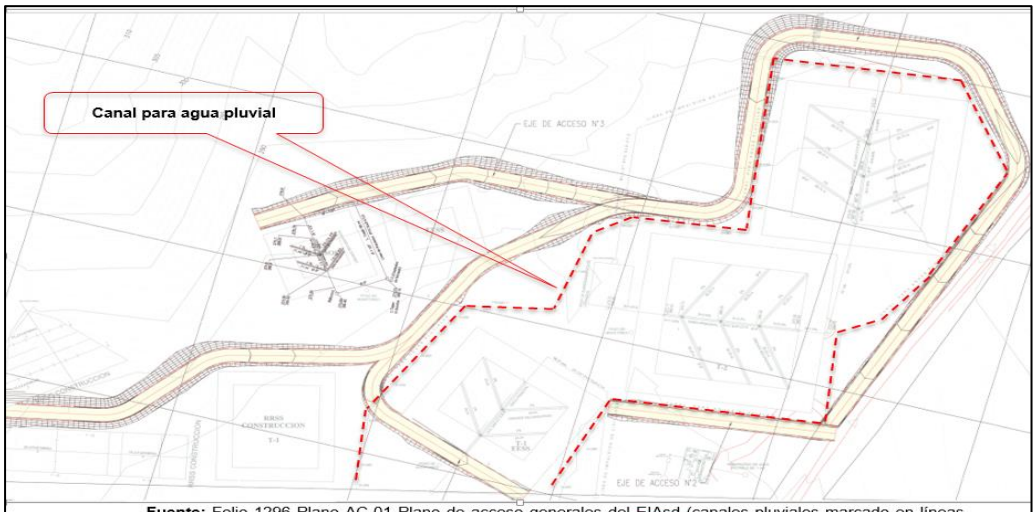

Fuente: Folio 1296 Plano AC-01 Plano de acceso generales del EIAsd (canales pluviales marcado en líneas rojas cortadas)

a) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

86. En el numeral 8 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, se advierte que la DSIS durante la Supervisión Regular 2020 constató que la infraestructura de disposición final no cuenta con el canal pluvial implementado en su totalidad, solo se observa que se ha implementado a lo largo de la celda de residuos industriales – oleosos, celda de residuos sólidos municipales y celada de residuos de la construcción.

87. El representando del administrado manifestó que, no implementó en su totalidad el canal pluvial, debido a que afectaría al talud de la celda de biocontaminados, debido a la geografía del relleno por discurrir las aguas de lluvia hacia su colindante.

88. En el numeral 36 del Informe de Supervisión, se expuso que, la infraestructura de disposición final no cuenta con el canal pluvial en su totalidad; solo se evidencia la implementación de ciertos tramos de las tres (3) celdas de disposición final, conforme al siguiente detalle: al sureste de la celda residuos industriales oleosos (tramo de 19 m aproximadamente), al oeste de la celda de residuos sólidos municipales (tramo de 82 m aproximadamente), y al sureste de la celda residuos de la construcción (tramo de 56 m aproximadamente). Representando una longitud total de 157 m aproximadamente que equivale a un 23.1% de la implementación del canal pluvial, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 6
Ubicación del canal pluvial y los tramos construidos

Se observa el perímetro del canal pluvial de la infraestructura – línea turquesa
Fuente: Google Eart 08/05/2019

Fuente: Numeral 39 del Informe de Supervisión

89. En el numeral 40 del Informe de Supervisión, la DSIS advirtió que, el administrado no implementó el canal pluvial en el lindero norte y sur de la celda de residuos hospitalarios y norte, sur, sureste, noreste de la celda de residuos municipales, el cual corresponde a un tramo de 525 m que representa a un 76.9%

aproximadamente; por lo que recomendó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

90. Cabe mencionar que, al revisar la plataforma «Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF», se advierte que el 06 de septiembre de 2021, la DSIS realizó otra supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado y constató que, la infraestructura no tiene implementado el canal pluvial en una longitud aproximada de 289 m que representa un 42.4% aproximadamente.

91. Conforme a la imagen satelital y a lo alegado por el administrado se evidencia que, la infraestructura de disposición final no cuenta con canal pluvial en 289 metros lineales aproximadamente, razón por la cual, la DSIS recomendó el inicio de un Procedimiento administrativo sancionador por no implementar en su totalidad el canal pluvial[40].

c) <u>Análisis del descargo:</u>

92. En el escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral el administrado alegó lo siguiente:

i) Que, no se implementó el canal en su totalidad hasta los años 2021, debido a la geografía del terreno pues esto afectaría a las áreas colindantes, al tránsito interno de los vehículos y a la celda de residuos hospitalarios.

ii) Que, durante las supervisiones regulares 2020 contaba con canales pluviales (70%) y esto no se apreciaba dado que los canales se encontraban llenos de maleza.

iii) Que el 30% faltante de los canales pluviales aún no se habían implementado dado que aún no se contaba con todas las celdas de disposición final concluidas por ese motivo no se tenía en su totalidad los canales pluviales.

iv) Que, durante la supervisión regular 2021 sí se contaba con el 100% del canal de agua de escorrentía, sino que estaban conformados por tuberías y algunas cubiertas con maleza

v) Que, procedió con la implementación de la totalidad del canal pluvial de acuerdo a las características técnicas del área.

vi) Que, la empresa en el año 2021 realizó el estudio de la Modificatoria del EIA-sd de la «Infraestructura de Disposición Final – Yacucatina» (se solicitó la evaluación en febrero, 2021), donde precisaba lo siguiente:

[40] El hecho se sustenta en el Acta de Supervisión, manifestación del administrado y registro fotográfico Anexo 4 del Acta de Supervisión: Códigos N° TimePhoto 20201103_134728, 1604362988391-jpg, 1604362988080-jpg.

- Modificar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
- Sustentar la construcción de un Incinerador de Residuos Sólidos Hospitalarios ante la demanda del mercado y la coyuntura de Emergencia Sanitaria Covid-19.
- La habilitación y construcción de tres (03) pozas o celdas de para residuos sólidos, una (01) de biocontaminados y dos (02) de industriales.
- Cambio de nombre de la celda de residuos sólidos municipales a residuos biocontaminados.
- La habilitación y construcción de un almacén de herramientas y/o repuestos.
- Proporcionar y dar mayor alcance en cuanto al canal pluvial y la utilización de la última capa de geotextil.
- Modificar el Plan de Manejo Ambiental de la Actividad en Curso.

Asimismo, precisa que en la reunión que se sostuvo con el MINAM (17 de agosto 2021), establecieron modificar todos los componentes mencionados, en una nueva evaluación de la Modificatoria del EIA-sd, por lo que la Empresa aún hasta ese momento (agosto del 2021) no implementó la totalidad del canal pluvial.

Para evitar afectar a los propietarios aledaños, pero al mismo tiempo no afectar negativamente la celda con el agua pluvial, en esa zona, que es la zona por donde transitan los vehículos, se está utilizando tubería de 8” y 10” pulgadas, que canaliza el agua pluvial, es decir, cumple la misma función del canal, pero es subterráneo. Esto se regularizará en el instrumento de gestión ambiental correctivo que se presente a la luz de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM.

93. En su Escrito de Descargo al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

vii) Que, en cuanto al análisis realizado en el numeral 75 del Informe final, respecto a que el registro fotográfico no presentaba coordenadas, se precisa que si se implementó el canal y se presenta las fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas.

viii) Que, en cuanto al análisis realizado en el numeral 79 del Informe final, las fotografías se encuentran georreferenciadas y que el canal de agua pluvial ha sido implementado en su totalidad desde el año 2021.

Imagen N° 7
Tramos construidos hasta el 2021

Figura 01. Tramos totales del canal pluvial implementado, 2021.

Fuente: Escrito de Registro N° 2022-E01-080755

ix) Que, al no estar culminado el 100% de las infraestructuras al momento de supervisión todavía no se contaba con la culminación de esta partida constructiva y lo parte construida se encuentra de acuerdo a las especificaciones técnicas del expediente técnico.

<u>Respecto al argumento i):</u>

94. Sobre el particular, en el folio 1016 del EIA-sd respecto al canal pluvial se menciona que, se considera la construcción de un canal para conducir las aguas de lluvias y de este modo evitar el ingreso a las celdas operativas, lo que podría generar el incremento de lixiviados.

95. Asimismo, el certificador en el numeral 1102 del EIA-sd evaluó el promedio mensual de las precipitaciones en época de avenida y de estiaje, y consideró la implementación de un canal de escorrentía.

96. Dicho lo anterior, debemos mencionar que, un canal de aguas de escorrentía se implementa con la finalidad de captar y canalizar las aguas pluviales sin que ingresen al relleno sanitario, pues esto ocasionaría un aumento en el volumen de lixiviados y saturación del suelo, generando un riesgo para la estabilidad a la infraestructura de disposición final.

97. En consecuencia, el argumento del administrado solo es declarativo ello no se sustenta con un medio probatorio alguno; considerando que, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

<u>Respecto a los argumentos ii), iii) y iv):</u>

98. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2020, la DSIS, en el Acta de Supervisión, dejó constancia que, la infraestructura de disposición final no cuenta con el canal pluvial implementado en su totalidad, de ello el administrado alegó que no cumplió con su obligación debido a que afectaría al talud de la celda de los residuos hospitalarios.

99. Asimismo, al revisar la plataforma «Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF», se advierte que el 06 de septiembre de 2021 la DSIS realizó otra supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado y constató que, la infraestructura no tiene implementado el canal pluvial en una longitud aproximada de 289 m que representa un 42.4% aproximadamente[41].

100. Por lo expuesto, podemos señalar que, durante las dos acciones de supervisión, la DSIS, constató que, el administrado no ha implementado el canal pluvial conforme lo establecía su EIA-sd, así como tampoco advirtió que, en su remplazo, el administrado, haya implementado tuberías; por lo que, los argumentos del administrado quedan desestimados,

<u>Respecto a los argumentos v), vi), vii) y viii):</u>

101. El administrado alega que ha implementado en su totalidad el canal pluvial de acuerdo con su EIA- sd; pero que en algunos tramos utilizó tuberías de 8” y 10” ello con la finalidad de no afectar negativamente a la celda de disposición final. Como medio probatorio presentó:

- Cuatro (4) fotografías fechadas
- Once (11) fotografías fechadas y georreferenciadas

102. De la revisión de las cuatro (4) fotografías advertimos que, estas muestran que con una retroexcavadora el administrado implementó canales de escorrentía; sin embargo, estas solo se encontraban fechadas; por lo que, no permite evidenciar

---

41 Supervisión del 06 de septiembre de 2021

Se observa el perímetro del canal pluvial de la infraestructura – línea turquesa
Fuente: Google Eart 08/05/2019

que lo implementado corresponde a los tramos de canal pendiente por implementar que son materia de análisis[42].

103. Posteriormente, mediante Escrito de Descargo al Informe Final, presentó las mismas cuatro (4) fotografías, pero esta vez con sus respectivas coordenadas, de la revisión de la revisión de este medio probatorio se advierte las fotografías 12-A, 13-A y 14-A del 26 de septiembre del 2021 permite evidenciar que el administrado implementó un tramo del canal de escorrentía (tramo 3 y 4 -imagen 7)[43].

104. En cuanto a la fotografía 15-A, esta presenta coordenadas erradas por lo que, no se puede determinar a qué tramo corresponde.

105. Adicional a ello, también obran cuatro fotografías de fecha 12 de febrero del 2022, las cuales se encuentran debidamente georreferenciadas. Del análisis de estos medios probatorios advertimos que, estas corresponden a la instalación de tuberías en el tramo 11 (ver imagen 7) donde correspondería ir el canal de escorrentía [44]. El administrado alega que dicha modificación lo realizó en el año 2021.

---

42 Escrito I: Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Fotografía 1: Canales pluviales implementado al 100% octubre del 2021 - 26 de setiembre del 2021 Fotografía 2: Infraestructura de disposición final -24 de setiembre del 2021 Fotografía 3: Implementación de los nuevos canales pluviales en la nueva celda implementada -23 de setiembre del 2021 Fotografía 4: Infraestructura de disposición fina - 25 de setiembre del 2021	Estos medios probatorios evidencian la implementación de un tramo del canal pluvial. Sin embargo, al no estar georreferenciado no se puede determinar que corresponda los tramos que son materia de análisis.

43 Escrito de Descargo al Informe Final: Análisis del medio probatorio

Medio probatorio	Análisis
Fotografía 12A: Implementación del canal de aguas pluviales de fecha 26 de setiembre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354773E 9264400N Fotografía 13A: Implementación del canal de aguas pluviales de fecha 26 de setiembre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354793E 9264397N Fotografía 14A: Implementación del canal de aguas pluviales de fecha 23 de setiembre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354829E 9264356N Fotografía 15A: Implementación del canal de aguas pluviales de fecha 23 de setiembre del 2021 – con coordenadas UTM WGS 84 354811E 9264365N	Las fotografías 12-A ,13-A y 14-A del 26 de septiembre del 2021 permite evidenciar que el administrado implementó un tramo del canal de agua pluvial. En cuanto a la fotografías 15-A, la coordenada se encuentra errada. Canal de agua pluvial Fotografía 12-A. Sector 03 de la infraestructura de disposición final

44 Escrito I: Análisis del medio probatorio

106. De lo anterior, advertimos que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, publicado en el Diario El Peruano el 16 de octubre de 2020, se otorga a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, que cuentan con un instrumento de gestión ambiental y han realizado ampliaciones o modificaciones de manera posterior a la aprobación de dicho instrumento tienen un plazo de dos (2) años para la presentación del instrumento de gestión correctivo[45].

107. Asimismo, en la Octava Disposición Complementaria del el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, señala que los titulares que desarrollen sus actividades bajo el alcance de las presentes disposiciones (infraestructura de residuos sólidos distintas a la de disposición final de residuos domésticos) no son objeto de sanción respecto al incumplimiento de la obligación modificar su instrumento de gestión ambiental durante los plazos de adecuación, es decir 2 años[46], cuando se acredite que estas modificaciones fueron realizadas antes de la entra de vigencia del mencionado decreto supremo; es decir, el 17 de octubre del 2020.

108. No obstante, de los medios probatorios presentados por el administrado, estos fueron implementados en **febrero del 2022**; por lo que, se advierte que, en el

Medio probatorio	Análisis
Fotografía 16 - A: Tramo 3 del canal pluvial, 12 de febrero del 2022 coordenadas UTM WGS 84 18M 354754E 9264429N Tramo 4 del canal pluvial, 12 de febrero del 2022 coordenadas UTM WGS 84 18M 354778 E 9264402N Fotografía 17 - A: Tramo 10 del canal pluvial, 12 de febrero del 2022 coordenadas UTM WGS 84 18M 354738E 9264291N Tramo 11 del canal pluvial, 12 de febrero del 2022 coordenadas UTM WGS 84 18M 354790 E 9264294N	Estos medios probatorios evidencian la implementación tuberías sobre el tramo donde debía ir el canal pluvial, como se muestra a continuación

45 **D.S. 010-2020-MINAM,** Disposiciones para la presentación del Instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos
(…)
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Modificaciones realizadas en la infraestructura de residuos sólidos sin contar con la evaluación ambiental
Los titulares de la infraestructura de residuos sólidos que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y hayan ejecutado posteriormente ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, siempre que las mismas no se encuentren contenidas en el artículo 32, deben presentar por única vez ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, **en un plazo máximo de dos (02) años**, contado a partir de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones,
(…)
Octava. - Fiscalización ambiental durante el proceso de adecuación.
Los titulares que desarrollen sus actividades bajo el alcance de las presentes disposiciones **no son objeto de sanción**
respecto al incumplimiento de la obligación de contar con el instrumento de gestión ambiental o la respectiva modificación, durante los plazos señalados en el artículo 6, el literal e) del Artículo 14 y la Primera Disposición Complementaria Final. (…).

46 Idem

presente caso no correspondería aplicar la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM.

109. Si bien, el administrado señala que realizó el estudio de Modificatoria del EIA-sd de la «Infraestructura de Disposición Final – Yacucatina», y que se encontraría en proceso de obtener una nueva certificación, advertimos que, mientras no existan un pronunciamiento de la autoridad certificadora que modifique los compromisos ambientales, el administrado debe cumplir con lo establecido en su EIA-sd, que era la implementación de canales pluviales.

110. En cuanto a las once (11) fotografías fechadas y georreferenciadas, se advierte que estas muestran la implementación de 338 m lineales de canales de escorrentía o tuberías en algunos tramos[47]; sin embargo, al comparar las coordenadas de las fotografías, podemos advertir que, estas no muestran la implementación de los 289 m lineales de canal de pluvial, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 08
Ubicación del canal pendiente por implementar

[47] Análisis del medio probatorio

La Empresa precisa que todas las fotografías mencionadas (fotografía 1 al 11) se encuentran fechadas y georreferenciadas según se precisa en la siguiente tabla

Fotografía 1: Instalación de tuberías (6.5m) - 12 de febrero del 2022	354717 9264353
Fotografía 2: Instalación de tuberías (8.5m) – 14 de febrero del 2022	354829 9264360
Fotografía 3: Sectores entre 3 y 4, instalación de tuberías (15m) -14 de febrero del 2022	354795 9264412
Fotografía 4: Sectores entre 3 y 4, instalación de tuberías (15m) -14 de febrero del 2022	354725 9264464
Fotografía 5: Sector 1 (27m) -14 de febrero del 2022	354682 9264456
Fotografía 6: Sectores 1 y 2 (43m) -14 de febrero del 2022	354723 9264468
Fotografía 7: Sector 2 (43m) de largo instalado por tuberías -14 de febrero del 2022	354721 9264465
Fotografía 9: Sector 9 (46m) - 12 de febrero del 2022	354714 9264355
Fotografía 10: Sector 5 (59m) -12 de febrero del 2022	354834 9264355
Fotografía 11: Sector 3 (75m) -14 de febrero del 2022	354797 9264411

Fuente: Elaboración propia

111. Conforme a lo expuesto, podemos evidenciar que el administrado no acreditó la corrección de su conducta infractora por lo que, no se puede evaluar la subsanación como eximente de responsabilidad.

<u>Respecto al argumento al argumento ix):</u>

112. De acuerdo con lo establecido en el Informe N° 2211-2015/DSB/DIGESA del 14 de agosto del 2015, el cual corresponde al informe técnico que sustenta la aprobación del EIA-sd, los canales pluviales debían ser construidos para la conducción de las aguas de lluvias y de este modo evitar el ingreso a las celdas operativas, toda vez que, podría generar el incremento de lixiviados; sin embargo, durante la supervisión regular habiéndose advertido la operación de cuatro celdas para la disposición de residuos sólidos[48], estas no contaban con canal pluvial en los tramos 1,3, 4, 6, 11 y 13 (ver imagen 7).

113. Asimismo, se advierte que, de la lectura del EIA-sd, no se condiciona que la implementación de los canales pluviales sea cuando los componentes (celdas de disposición final) estén totalmente construidos, contrario a ello, en el instrumento de gestión ambiental obra un cronograma de ejecución del proyecto en donde se

---

48 Acta de supervisión del 02 de noviembre del 2020
3.Componente supervisados

N°	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas (Z17M)	
		Norte	Este
(…)			
2	Celda para residuos municipales	354749	9264301
(…)			
10	Celda para residuos biocontaminados	354720	9264374
11	Celda para residuos industriales (oleosos)	354753	9264464
12	Celda para residuos de la construcción	354701	9264465

establece un periodo de construcción es de 06 meses y el arranque del proyecto dependerá del tiempo en que se logre conseguir la autorización para la construcción.

Imagen N° 09
Cronograma de ejecución de proyecto

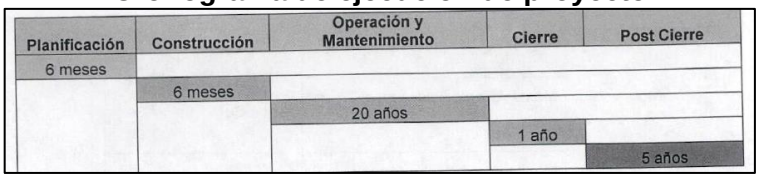

Fuente: Folio 1128 del EIA-sd

114. Es así que, en la imagen satelital del 2017[49], se puede observar que en dicho año el adminstrado inició con el arranque del proyecto; por lo que, correspondía que este componente a la fecha de la Supervisión Regular 2020 este totalmente implementado; por lo que queda desestimado el argumento del administrado.

115. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó el canal pluvial en su totalidad, conforme lo establece su EIA-sd.

116. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

---

49 Imagen satelital 2017, donde se observa la implementación de la celda de disposición final

Fuente: Google Earth

117. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[50].

118. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[51], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

119. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

120. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

50 **LGA**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

51 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

121. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 01 y 02:

122. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no implementó la tercera capa de protección geotextil en la celda para residuos biocontaminados y el canal pluvial conforme lo establecía su EIA-sd.

123. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[52], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

124. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[53].

125. Sin embargo, las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.

126. Asimismo, de acuerdo con el del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas[54].

127. Para el presente caso, el dictando de una medida correctiva no lograría alcanzar la finalidad que persigue; es decir, no podría estar encaminada a revertir o

---

52 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

53 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

54 Ídem

disminuir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar, pues solamente alcanzaría a ser una disposición preventiva.

128. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA[55], **no corresponde dictar una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

129. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

130. En el Escrito de Descargo al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

i) Que, no se ha determinado ni encontrado impactos negativos al medio ambiente de en la etapa de operación y mantenimiento de la infraestructura dl relleno sanitario.

131. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida[56]. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención y responsabilidad, recogido en el artículo VI y IX, respectivamente, del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

> ***Artículo VI. -*** *Del principio de prevención*
> *La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.*
> *(…)*
> ***Artículo IX.-*** *Del principio de responsabilidad ambiental*
> *El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando*

---

55 Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

56 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(…) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (…) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

132. Conforme a los citados principios, se advierte que, la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)[57], por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar; y de determinarse la afectación del medio ambiente el causante de ello, está obligado a adoptar medida de restauración, rehabilitación o reparación según corresponda.

133. Asimismo, debemos mencionar que, la normativa ambiental describe como el daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de sus hechos o circunstancias con aptitud suficientes para generarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

134. De ello, se desprende que, **para que se configure un daño potencial**, **basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a los componentes ambientales**, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.

135. Cabe mencionar que, si bien el administrado ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo; ejecutado en el presente año, se advierte que este medio probatorio refleja las condiciones ambientales en un determinado tiempo y espacio; por lo que, un monitoreo ambiental, debidamente realizado posterior a la acción de supervisión, no puede determinar si es que generó o no un impacto ambiental.

136. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra referida al incumplimiento de su compromiso asumido en su EIA-sd, en ese sentido, es pertinente señalar que, el no cumplir con sus compromisos de modo, forma y tiempo previsto en los mismos podrían ocasionar un **daño potencial**, ello teniendo en cuenta que, la finalidad que se busca con estas obligaciones ambientales es la prevención y mitigación de los impactos negativos al ambiente, recursos naturales y salud de las personas.

137. Conociendo lo anterior, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas.

138. En ese sentido, se informa al administrado que la evaluación de todas las medidas adoptadas a fin de asegurar la eliminación de los efectos por las conductas infractoras que forman parte del presente PAS, serán evaluados como atenuantes

---

57 Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:
(…) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

y en los Factores F 1 «Gravedad del Daño» y F 6 «Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora», en el informe de cálculo de multa emitido por la SSAG que forma parte de la presente Resolución la cual elaboró aplicando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

139. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto a las infracciones N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0001-2021-OEFA/DFAI/SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **11.807 UIT**.

	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó la tercera capa de protección geotextil en la celda para residuos biocontaminados conforme lo establecía su EIA - sd.	10.783 UIT
2	El administrado no implementó el canal pluvial en su totalidad, conforme lo establece su EIA-sd	1.024 UIT
Multa total		**11.807 UIT**

140. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02020-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG[58] y se adjunta.

141. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

142. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

143. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[59] de la infracción ambiental cometida por el administrado durante el desarrollo de sus actividades

---

58 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…)".

59 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR[60]	MC
1	El administrado no implementó la tercera capa de protección geotextil en la celda para residuos biocontaminados conforme lo establecía su EIA - sd.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
2	El administrado no implementó el canal pluvial en su totalidad, conforme lo establece su EIA-sd.	NO	SI	☹	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

144. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

145. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa a la empresa **SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C.,** por la comisión de las infracciones N° 01 y 02 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0001-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **11.807 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó la tercera capa de protección geotextil en la celda para residuos biocontaminados conforme lo establecía su EIA - sd.	10.783 UIT
2	El administrado no implementó el canal pluvial en su totalidad, conforme lo establece su EIA-sd	1.024 UIT
Multa total		**11.807 UIT**

Artículo 2º- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las conductas infractoras de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0001-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

[60] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 3°. - Informar a la empresa **SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a la empresa **SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C.** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[61].

Artículo 6°. - Informar a la empresa **SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la empresa **SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la empresa **SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente

---

61 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.
(Resaltado y subrayado, agregados)

Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/RMDP/CEDM/kmqo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07268941"

07268941